

COMISION REGULADORA DE ENERGIA

RESOLUCIÓN por la que la Comisión Reguladora de Energía expide las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los mecanismos para la asignación de usuarios calificados y generadores exentos a los suministradores de último recurso, cuando se requiera en términos de la Ley de la Industria Eléctrica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Reguladora de Energía.

RESOLUCIÓN Núm. RES/945/2015

RESOLUCIÓN POR LA QUE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA EXPIDE LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL QUE ESTABLECEN LOS MECANISMOS PARA LA ASIGNACIÓN DE USUARIOS CALIFICADOS Y GENERADORES EXENTOS A LOS SUMINISTRADORES DE ÚLTIMO RECURSO, CUANDO SE REQUIERA EN TÉRMINOS DE LA LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA.

RESULTANDO

PRIMERO. Que, el 20 de diciembre de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Energía.

SEGUNDO. Que, el 11 de agosto de 2014, se publicaron en el DOF los Decretos por los que se expidieron, entre otras, la Ley de la Industria Eléctrica (LIE) y la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME).

TERCERO. Que, el 31 de octubre de 2014 se publicó en el DOF el Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica (RLIE).

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que, conforme disponen los artículos 28, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, fracción III, y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 2, fracción II, y 3 de la LORCME, la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión) es una Dependencia del Poder Ejecutivo Federal con autonomía técnica, operativa y de gestión, y con carácter de Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética.

SEGUNDO. Que el artículo 41, fracción III, de la LORCME, establece que esta Comisión deberá regular y promover, entre otras, el desarrollo eficiente de la generación de electricidad, los servicios públicos de transmisión y distribución eléctrica, la transmisión y distribución eléctrica que no forma parte del servicio público y la comercialización de electricidad.

TERCERO. Que el artículo 42 de la LORCME señala que esta Comisión promoverá la competencia en el sector, protegerá los intereses de los usuarios, propiciará una adecuada cobertura nacional y atenderá a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios.

CUARTO. Que, el artículo 3, fracción LI de la LIE, establece que el Suministro de Último Recurso es el Suministro Eléctrico que se provee bajo precios máximos a los Usuarios Calificados, por tiempo limitado, con la finalidad de mantener la Continuidad del servicio cuando un Suministrador de Servicios Calificados deje de prestar el Suministro Eléctrico.

QUINTO. Que, el artículo 48 de la LIE, establece que los Suministradores de Último Recurso ofrecerán el Suministro de Último Recurso a todos los Usuarios Calificados que lo requieran y cuyos Centros de Carga se encuentren ubicados en las zonas donde operen, siempre que ello sea técnicamente factible y cumplan con las disposiciones aplicables, en condiciones no indebidamente discriminatorias.

SEXTO. Que, el artículo 56 de la LIE, establece que, en caso de incumplimiento de las obligaciones de pago o de garantía de un Suministrador de Servicios Calificados, o cuando un Suministrador de Servicios Calificados deje de prestar servicios a un Generador Exento o a un Usuario Calificado por cualquier motivo, sin que éstos hayan elegido otro Comercializador, el Suministrador de Último Recurso correspondiente comprará la producción de los Generadores Exentos y prestará el Suministro de Último Recurso a los Usuarios Calificados afectados, hasta en tanto éstos contraten la compraventa o el Suministro Eléctrico bajo cualquiera de las modalidades existentes. La Comisión establecerá los mecanismos para la asignación de Usuarios Calificados y Generadores Exentos a los Suministradores de Último Recurso.

SÉPTIMO. Que, el artículo 12, fracción XXXII de la LIE, señala que es facultad de la Comisión establecer los mecanismos para la asignación de Usuarios Calificados y Generadores Exentos a los Suministradores de Último Recurso cuando se requiera en términos de la LIE.

OCTAVO. Que el artículo 57 de la LIE señala que, cuando no exista un permisionario para proveer el Suministro de Último Recurso en una zona geográfica o para una clase de usuarios, los Suministradores de Servicios Básicos estarán obligados a ofrecer el Suministro de Último Recurso. Para este efecto no se requerirá la separación a que se refiere el artículo 8 de la LIE.

NOVENO. Que el artículo 60 de la LIE señala que la Comisión verificará que se incluyan en el registro de Usuarios Calificados los Centros de Carga que se encuentran obligados a ello y que, en caso de que un Usuario Final no realice dicho registro, esta Comisión lo registrará y notificará al Suministrador correspondiente para que preste el Suministro de Último Recurso al Usuario Final en dichos Centros de Carga, hasta en tanto contrate el Suministro Eléctrico a través de un Suministrador de Servicios Calificados o en modalidad de Usuario Calificado Participante del Mercado.

DÉCIMO. Que, con fecha 12 de noviembre, la Comisión envió a la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (Cofemer), a través de la herramienta electrónica COFEMERMIR, el anteproyecto de las Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen los mecanismos para la asignación de Usuarios Calificados y Generadores Exentos a los Suministradores de Último Recurso cuando se requiera en términos de la Ley de la Industria Eléctrica, así como el formato de Manifestación de Impacto Regulatorio (MIR).

UNDÉCIMO. Que, mediante el oficio COFEME/15/4441, de fecha 10 de diciembre de 2015, la Cofemer emitió el Dictamen Total sobre el anteproyecto de la presente Resolución y su correspondiente MIR, e indicó que se podía continuar con el procedimiento para su publicación en el DOF, de conformidad con lo previsto en el artículo 69-L, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 14, 16 y 28, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción III, y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, fracción II, 3, 4, párrafo primero, 5, 14, 22, fracciones I, II, III, IV, VIII, IX, XXVI, inciso a) y XXVII, 25, fracciones VII, X y XI, 27, 41, fracción III, y 42, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 3, fracción LI, 12, fracción XXXII, 48, 56, 57 y 60 de la Ley de la Industria Eléctrica; 4, 13, 35, 69 H, y 69 L, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 78 y 79 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, y 1, 2, 3, 6, fracciones I y IX, 16, fracciones I, 34, fracción XIV y 35, fracción XXII, del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, esta Comisión:

RESUELVE

PRIMERO. Se expiden las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los mecanismos para la asignación de Usuarios Calificados y Generadores Exentos a los Suministradores de Último Recurso, cuando se requiera en términos de la Ley de la Industria Eléctrica, mismas que se anexan a la presente y se tienen aquí reproducidas como si a la letra se insertaren, formando parte integrante de la presente Resolución.

SEGUNDO. Publíquese la presente Resolución y su anexo en el Diario Oficial de la Federación:

Anexo Único. Disposiciones administrativas de carácter generales que establecen los mecanismos para la asignación de Usuarios Calificados y Generadores Exentos a los Suministradores de Último Recurso cuando se requiera en términos de la Ley de la Industria Eléctrica.

TERCERO. La presente Resolución y su anexo entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

CUARTO. El presente acto administrativo sólo podrá impugnarse a través del juicio de amparo indirecto, conforme a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014, que su Transitorio Segundo abrogó la Ley de la Comisión Reguladora de Energía y, consecuentemente, el recurso de reconsideración previsto en dicha ley. El expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de esta Comisión Reguladora de Energía ubicadas en Av. Horacio 1750, colonia Los Morales Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, C. P. 11510, México, D.F.

QUINTO. Inscribese la presente Resolución bajo el Núm. RES/945/2015, en el Registro al que se refieren los artículos 11, 22, fracción XXVI, inciso a), y 25, fracción X, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética y 59, fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.

México, Distrito Federal, a 31 de diciembre de 2015.- El Presidente, **Francisco J. Salazar Diez de Sollano**.- Rúbrica.- Los Comisionados: **Marcelino Madrigal Martínez**, **Noé Navarrete González**, **Cecilia Montserrat Ramiro Ximénez**, **Jesús Serrano Landeros**, **Guillermo Zúñiga Martínez**.- Rúbricas.

ANEXO A LA RESOLUCIÓN Núm. RES/945/2015

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL QUE ESTABLECEN LOS MECANISMOS PARA LA ASIGNACIÓN DE USUARIOS CALIFICADOS Y GENERADORES EXENTOS A LOS SUMINISTRADORES DE ÚLTIMO RECURSO, CUANDO SE REQUIERA EN TÉRMINOS DE LA LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA.

Capítulo I**Disposiciones Generales**

Primera. El presente ordenamiento tiene como propósito establecer los mecanismos para la asignación de Usuarios Calificados y Generadores Exentos a los Suministradores de Último Recurso (SUR), cuando se requiera en términos de lo establecido en los artículos 12, fracción XXXII, 48, 56, 57 y 60 de la Ley de la Industria Eléctrica (LIE).

Segunda. Las presentes disposiciones administrativas (las Disposiciones) son de carácter general obligatorio para todas las personas físicas o morales constituidas conforme a las leyes mexicanas, las dependencias o entidades de los gobiernos Federal, Estatal o Municipal o Empresas Productivas del Estado que estén inscritos en el Registro de Usuarios Calificados, Generadores Exentos, permisionarios de Suministro de Servicios Calificados, Suministro de Servicios Básicos y Suministro de Último Recurso, y para el Centro Nacional de Control de Energía (Cenace).

Tercera. Los mecanismos para la asignación de Usuarios Calificados y Generadores Exentos a los SUR establecidos en estas Disposiciones se aplicarán cuando: i) se actualicen las condiciones establecidas en la LIE respecto de un Suministrador de Servicios Calificados en cuanto al incumplimiento de sus obligaciones de pago o de garantía; ii) cuando un Suministrador de Servicios Calificados deje de prestar servicios a un Generador Exento o a un Usuario Calificado por cualquier motivo, sin que éstos hayan elegido otro Comercializador o iii) cuando se requiera que un Suministrador de Último Recurso preste los servicios a un Usuario Calificado que aún no elija Suministrador de Servicios Calificados o aún no defina su condición como Participante de Mercado.

Capítulo II**Participación de los Centros de Carga o Generadores Exentos**

Cuarta. El CENACE deberá requerir a los Usuarios Calificados y a los Generadores Exentos que fueron afectados por la actualización de los supuestos i) y ii) de la Disposición Tercera que manifiesten su interés en participar en el mecanismo de asignación y que acepten las condiciones del mismo. Sólo aquellos que manifiesten su interés se considerarán asignables para efectos de la aplicación de los mecanismos establecidos en las presentes Disposiciones.

Quinta. Los Usuarios Calificados y los Generadores Exentos deberán notificar su interés al CENACE, a más tardar al día hábil siguiente de la fecha de notificación del requerimiento establecido en la Disposición Cuarta, utilizando los medios y la forma que el CENACE disponga para tales efectos.

Sexta. La manifestación de interés por parte de los Usuarios Calificados deberá incluir los datos de la ubicación de los Centros de Carga y sus niveles de demanda máxima registrada en los últimos doce meses en kilowatts o, en el caso de los Generadores Exentos, su ubicación y la producción en kilowatts-hora del último mes.

Capítulo III**Elegibilidad de los SUR**

Séptima. El Cenace informará a los SUR que se inicia un proceso de asignación de Usuarios Calificados o Generadores Exentos cuando se actualicen los supuestos i) y ii) de la Disposición Tercera, y a la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión) cuando se actualice el supuesto iii).

Octava. La comunicación a la que hace referencia la Disposición Séptima deberá especificar la ubicación de los Centros de Carga y sus niveles de demanda o, en su caso, la ubicación de los Generadores Exentos y su producción en kilowatts-hora. En ambos casos se utilizarán los datos aportados por los Usuarios Calificados y los Generadores Exentos en su manifestación de interés en participar en el mecanismo de asignación.

Novena. Los SUR deberán notificar a la Comisión o al CENACE, según corresponda, la factibilidad técnica para proveer el servicio donde estén ubicados los Generadores Exentos o Centros de Carga asignables. Dicha notificación deberá efectuarse a más tardar al día hábil siguiente de la fecha de notificación de la comunicación a la que hace referencia la Disposición Séptima, utilizando los medios y la forma que la Comisión o el CENACE dispongan para tales efectos.

Décima. De no existir ningún SUR con factibilidad técnica para proveer el servicio donde estén ubicados los Generadores Exentos o Centros de Carga asignables, la asignación se hará entre aquellos Suministradores de Servicios Básicos con permiso vigente, de conformidad con el artículo 57 de la LIE.

Décima primera. Para determinar los SUR o los Suministradores de Servicio Básico con permiso vigente de la Comisión se utilizará la información contenida en la base de datos de permisos de Suministro a cargo de la Comisión.

Décima segunda. El SUR será elegible y se considerará habilitado para aceptar Centros de Carga y producción de Generadores Exentos en condiciones no indebidamente discriminatorias, si se cumple lo siguiente:

- I. Que tenga permiso de Suministro de Último Recurso vigente y que cumpla con las demás disposiciones aplicables;
- II. Que haya declarado en tiempo y forma que existe factibilidad técnica para proveer el servicio donde estén ubicados los Generadores Exentos o Centros de Carga asignables.

Capítulo IV

Mecanismo de Asignación

Décima tercera. El orden de prelación a utilizar en el mecanismo de asignación se establecerá, para el caso de los Centros de Carga, utilizando el dato de demanda en kilowatts, y en el caso de los Generadores Exentos, utilizando la producción en kilowatts-hora, consignados en la notificación de interés de los Usuarios Calificados y de los Generadores Exentos.

Décima cuarta. La asignación de los Centros de Carga y Generadores Exentos a los SUR se realizará aplicando por separado, a unos y a otros, el mecanismo de asignación conformado por los siguientes criterios:

Si existe más de un SUR habilitado, se realizará el siguiente procedimiento:

- I. Utilizando el número de permiso de Suministro, los SUR habilitados se ordenarán de menor a mayor.
- II. Se ordenarán de mayor a menor los Centros de Carga de los Usuarios Calificados o la producción de los Generadores Exentos en la zona, pudiendo agregar según lo previsto en estas Disposiciones.
- III. El proceso de asignación iniciará con el Centro de Carga o producción de Generador Exento más grande.
- IV. Siguiendo el orden establecido en el inciso b), los Centros de Carga o la producción de los Generadores Exentos se asignarán uno a uno a los SUR elegibles. El Centro de Carga o producción de Generador Exento más grande se asignará al SUR con el menor número de permiso y así sucesivamente hasta agotar los SUR. El proceso se hará en forma circular, hasta asignar completamente los Centros de Carga o la producción de los Generadores Exentos.
- V. La Comisión o el Cenace, en su caso, guardará registro del proceso de asignación y del último SUR al cual le fue asignado un Centro de Carga o la producción de un Generador Exento.
- VI. El proceso de asignación de un segundo grupo de Centros de Carga y Generadores Exentos iniciará en el SUR próximo siguiente al último que recibió una asignación de cargas o la producción de Generadores Exentos, según el ordenamiento y la numeración asignada en el inciso a) del numeral 1).

Si existe un único SUR habilitado para prestar el servicio, los Centros de Carga y la producción de los Generadores Exentos serán asignados a ese único SUR, hasta en tanto esto sea técnicamente factible.

Cuando no exista algún SUR habilitado, los Suministradores de Servicios Básicos (SSB) proveerán el servicio de Suministro de Último Recurso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 57 de la LIE. En dicho caso, el mecanismo operará de la siguiente forma:

VII. Si existen varios SSB, la asignación se realizará de acuerdo con el mecanismo expuesto en el inciso a) del numeral 1) anterior.

Si existe un único SSB, los Centros de Carga y la producción de los Generadores Exentos se asignarán a ese único SSB, hasta en tanto esto sea técnicamente factible.

La Comisión o el Cenace, en su caso, comunicarán los resultados de la aplicación de los mecanismos de asignación establecidos en estas Disposiciones a los SUR o SSB que resulten con asignaciones y a los Usuarios Calificados o Generadores Exentos que sean asignados.

Décima quinta. Los Usuarios Calificados registrados ante la Comisión que, al final del plazo establecido en las Disposiciones correspondientes, no hayan notificado la contratación del servicio de suministro con un Suministrador de Servicios Calificados y tampoco hayan optado por ser Participantes del Mercado, serán asignados por la Comisión para que reciban el suministro de último recurso, utilizando los mecanismos descritos en el capítulo V de estas Disposiciones y el dato de demanda con el cual se efectuó la inscripción en el Registro.

Capítulo V

Agregación

Décima sexta. Para efectos de la aplicación de los mecanismos descritos en estas Disposiciones, de oficio o a petición de parte, se podrán agregar las demandas de los Centros de Carga que pertenezcan a un mismo Usuario Calificado o la producción de un mismo Generador Exento.

En el proceso de ordenamiento para efectos de aplicar el mecanismo de asignación, se tomará el valor resultante de la suma de las demandas que pertenezcan a un mismo Usuario Calificado o de la producción de un mismo Generador Exento.

Capítulo VI

Información y responsabilidad

Décima Séptima. Cuando se cumpla la condición i) de la Disposición Tercera, el Suministrador de Servicios Calificados deberá notificar a los representantes de los Centros de Carga y de los Generadores Exentos, a quienes preste sus servicios, el inicio del procedimiento de terminación de contrato con el Cenace, a más tardar tres días hábiles después de ser notificado por el Cenace, y al menos con treinta días naturales cuando se actualicen los supuestos de la condición ii) de la misma Disposición, con el fin de que el SUR pueda prestar el Suministro de Último Recurso y Representación de Generadores Exentos conforme a las Disposiciones aplicables.

Décima Octava. El Cenace tendrá acceso a la información necesaria de los Permisos de Suministro de Último Recurso y del Registro de Usuarios Calificados a cargo de la Comisión, para implementar el mecanismo de asignación.

Décima Novena. La Comisión o el Cenace no serán responsables, bajo ninguna circunstancia, de las consecuencias derivadas de la no contratación del servicio de Suministro de Último Recurso o la representación de Generadores Exentos por aquellos Usuarios Calificados y Generadores Exentos que no notifiquen, en tiempo y forma, su interés en participar en el mecanismo de asignación, u opten por no participar en él y así lo notifiquen.

RESOLUCIÓN por la que la Comisión Reguladora de Energía expide las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los términos para la operación y funcionamiento del registro de comercializadores no suministradores.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Reguladora de Energía.

RESOLUCIÓN Núm. RES/946/2015

RESOLUCIÓN POR LA QUE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA EXPIDE LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL QUE ESTABLECEN LOS TÉRMINOS PARA LA OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO DE COMERCIALIZADORES NO SUMINISTRADORES

RESULTANDO

PRIMERO. Que, el 20 de diciembre de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Energía.

SEGUNDO. Que, el 11 de agosto de 2014, se publicaron en el DOF los Decretos por los que se expidieron, entre otras, la Ley de la Industria Eléctrica (LIE) y la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME).

TERCERO. Que, el 31 de octubre de 2014 se publicó en el DOF el Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica (RLIE).

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que, conforme disponen los artículos 28, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, fracción III, y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 2, fracción II, y 3 de la LORCME, la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión) es una Dependencia del Poder Ejecutivo Federal con autonomía técnica, operativa y de gestión, y con carácter de Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética.

SEGUNDO. Que, el artículo 41, fracción III de la LORCME establece que la Comisión deberá regular y promover, entre otras, el desarrollo eficiente de la generación de electricidad, los servicios públicos de transmisión y distribución eléctrica, la transmisión y distribución eléctrica que no forma parte del servicio público y la comercialización de electricidad.

TERCERO. Que el artículo 42 de la LORCME señala que la Comisión promoverá la competencia en el sector, protegerá los intereses de los usuarios, propiciará una adecuada cobertura nacional y atenderá a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios.

CUARTO. Que el artículo 4 de la LIE establece que el Suministro Eléctrico es un servicio de interés público, y la comercialización de energía eléctrica es un servicio que se presta en un régimen de libre competencia, de utilidad pública, que se sujeta a las obligaciones de servicio público y universal, a fin de lograr el cabal cumplimiento de los objetivos establecidos en la LIE.

QUINTO. Que el artículo 45 de la LIE establece que la comercialización de energía eléctrica comprende una o más de las siguientes actividades: prestar el Suministro Eléctrico a los Usuarios Finales; representar a los Generadores Exentos en el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM); realizar las transacciones referidas en el artículo 96 de la LIE, en el MEM; celebrar los contratos referidos en el artículo 97 de la LIE, con los Generadores, Comercializadores y Usuarios Calificados Participantes del Mercado; adquirir los servicios de transmisión y distribución con base en las Tarifas Reguladas; adquirir y enajenar los Servicios Conexos no incluidos en el MEM, con la intermediación del CENACE, y las demás que determine la Comisión.

SEXTO. Que el artículo 78 del RLIE establece que los Comercializadores que no presten el Suministro Eléctrico y, por lo tanto, no requieran permiso, deberán inscribirse en el registro de Comercializadores no Suministradores a cargo de la Comisión (el Registro).

SÉPTIMO. Que el artículo 12, fracción XXX, de la LIE señala que la Comisión tiene la facultad de llevar el registro de Comercializadores que no requieren permiso.

OCTAVO. Que el artículo 79 del RLIE señala que la inscripción de los Comercializadores no Suministradores se realizará sin cobro.

NOVENO. Que, a efecto de que los interesados en comercializar energía eléctrica, sin prestar el Suministro Eléctrico, tengan las herramientas necesarias para la integración de la información y documentación necesarias para obtener el Registro correspondiente, la Comisión expide las disposiciones administrativas de carácter general que establecen los términos para la operación y funcionamiento del Registro de Comercializadores no Suministradores (las Disposiciones Administrativas).

DÉCIMO. Que, en términos de lo establecido en los Considerandos anteriores, la Comisión establece los requisitos que deben cumplir los interesados en realizar el Registro, a través del Formato de Solicitud de Inscripción al Registro y sus Anexos, parte integrante de las Disposiciones Administrativas.

UNDÉCIMO. Que, en virtud de lo anterior, la Comisión publicará mensualmente, en su página electrónica, las Solicitudes de inscripción al Registro recibidas, observando lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismas que podrán ser consultadas y descargadas.

DUODÉCIMO. Que, con el objeto de agilizar y facilitar el trámite de solicitud de inscripción al Registro, los solicitantes podrán consultar y descargar el Formato de Solicitud de Inscripción al Registro y sus Anexos, disponibles en la dirección electrónica https://www.cre.gob.mx/registro_CNS.html, los cuales deberán ser llenados y entregados a través de la Oficialía de Partes Electrónica de la Comisión.

DECIMOTERCERO. Que, con fecha 9 de octubre de 2015, la Comisión envió a través de la herramienta electrónica COFEMERMIR, a la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (Cofemer), el anteproyecto de las disposiciones administrativas de carácter general que establecen los términos para la operación y funcionamiento del registro de Comercializadores no Suministradores, así como el formato de Manifestación de Impacto Regulatorio (MIR).

DECIMOCUARTO. Que, mediante el oficio COFEME/15/4439, de fecha 10 de diciembre de 2015, la Cofemer emitió el Dictamen Final sobre el anteproyecto de la presente Resolución y su correspondiente MIR, e indicó que se podía continuar con el procedimiento para su publicación en el DOF, de conformidad con lo previsto en el artículo 69-L, segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 14, 16 y 28, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción III, y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, fracción II, 3, 4, párrafo primero, 5, 14, 22, fracciones I, II, III, IV, VII, IX, X, XXVI, inciso a) y XXVII, 25, fracción VII, 27, 41, fracción III y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 2, 3, 4, 12, fracción XXX, 45, 96 y 97 de la Ley de la Industria Eléctrica; 16, último párrafo, 78 y 79 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica; 4, 13, 16, 69 H y 69 L, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 1, 2, 3, 6, fracciones I y IX, 16, fracciones I, 34, fracción XIV y 35, fracción XXII, del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, esta Comisión:

RESUELVE

PRIMERO. Se expiden las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los términos para la operación y funcionamiento del registro de Comercializadores no Suministradores, mismas que se anexan a la presente y se tienen aquí reproducidas como si a la letra se insertaren, formando parte integrante de la presente Resolución.

SEGUNDO. Publíquese la presente Resolución y su anexo en el Diario Oficial de la Federación:

Anexo Único. Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los términos para la operación y funcionamiento del registro de Comercializadores no Suministradores

TERCERO. La presente Resolución y su anexo entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

CUARTO. El presente acto administrativo sólo podrá impugnarse a través del juicio de amparo indirecto, conforme a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014, que su Transitorio Segundo abrogó la Ley de la Comisión Reguladora de Energía y, consecuentemente, el recurso de reconsideración previsto en dicha ley. El expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de esta Comisión Reguladora de Energía ubicadas en Av. Horacio 1750, colonia Los Morales Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11510, México, D.F.

QUINTO. Inscribise la presente Resolución bajo el Núm. RES/946/2015 en el Registro al que se refieren los artículos 11 y 22, fracción XXVI, inciso a), de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, y 59, fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.

México, Distrito Federal, a 31 de diciembre de 2015.- El Presidente, **Francisco J. Salazar Diez de Sollano**.- Rúbrica.- Los Comisionados: **Marcelino Madrigal Martínez**, **Noé Navarrete González**, **Cecilia Montserrat Ramiro Ximénez**, **Jesús Serrano Landeros**, **Guillermo Zúñiga Martínez**.- Rúbricas.

ANEXO DE LA RESOLUCIÓN Núm. RES/946/2015

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL QUE ESTABLECEN LOS TÉRMINOS PARA LA OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO DE COMERCIALIZADORES NO SUMINISTRADORES**Capítulo I****Disposiciones Generales**

Primera. El presente ordenamiento tiene por objeto instituir y reglamentar la operación del Registro de Comercializadores no Suministradores (el Registro) de la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión), por medios electrónicos, a que se refieren los artículos 12, fracción XXX, de la Ley de la Industria Eléctrica (LIE), y 16, 78 y 79 de su Reglamento, y definir los términos para: (i) la inscripción, (ii) el formato de solicitud, (iii) la recepción y (iv) remisión de solicitudes, escritos y comunicaciones correspondientes a los procedimientos y actuaciones relacionadas a las actividades de un Comercializador no Suministrador.

Segunda. Las presentes disposiciones administrativas (las Disposiciones) son de carácter general obligatorio para todas las personas físicas o morales constituidas conforme a las leyes mexicanas, y las entidades o dependencias de los gobiernos Federal, Estatal o Municipal o Empresas Productivas del Estado que soliciten la inscripción como Comercializador no Suministrador.

Tercera. Se designará “registrado” al Comercializador no Suministrador que satisfaga los requisitos previstos para formar parte del Registro. La calidad de registrado implica que, en términos de la LIE y su Reglamento, podrá realizar las actividades de forma competitiva en todo el territorio nacional, conforme los ordenamientos e instrumentos jurídicos que regulan y derivan de su actividad en el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) y sus transacciones.

Capítulo II**Procedimiento de inscripción**

Cuarta. La Oficialía de Partes Electrónica (OPE) y la plataforma electrónica del Registro serán los únicos medios para iniciar, tramitar y concluir los procedimientos y actuaciones, tocantes a la materia registral de los Comercializadores no Suministradores. Todos los procedimientos se formalizarán a través de la firma electrónica del solicitante. El acceso al sistema electrónico de inscripción para el Registro se realizará de acuerdo con las especificaciones informáticas requeridas por la plataforma electrónica del Registro, las cuales se informarán a los interesados en el enlace habilitado para dicho registro en el portal electrónico de la Comisión.

Quinta. El acceso de los interesados al Registro se realizará a través de la dirección https://www.cre.gob.mx/registro_CNS del portal electrónico de la Comisión y la OPE. En dicha dirección se encontrará la relación actualizada de los procedimientos y trámites, junto con la de las solicitudes, escritos, comunicaciones y documentación anexa a ellos, que puedan presentarse en el Registro.

Sexta. Los interesados en obtener el Registro deberán presentar la solicitud de inscripción en el formato establecido, debidamente llenado y acompañado de los documentos especificados en la disposición Séptima “Información y documentación requerida” siguiente.

Séptima. Información y documentación requerida**I. Documentación legal**

- I.1. **Persona física:** Copia certificada de algún documento oficial que contenga los datos de identificación del solicitante, tal como: credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral, pasaporte vigente o cédula profesional. Si el domicilio es distinto al del documento, copia simple de alguno de los siguientes comprobantes de domicilio: recibo de los servicios de luz, gas, televisión de paga, internet, teléfono, agua o impuesto predial, siempre y cuando no tenga una antigüedad mayor a 4 meses.

- I.2. **Persona Moral:** Original o copia certificada del acta constitutiva de la sociedad, otorgada ante fedatario público y mediante escritura pública inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, donde se identifique que su objeto social incluye la actividad de comercialización de energía eléctrica y, en su caso, modificaciones a los estatutos sociales.
- I.3. **Entidades y dependencias de los gobiernos Federal, Estatal o Municipal o Empresas Productivas del Estado:** Copia certificada de los documentos que acrediten su existencia legal y los instrumentos en donde consten sus atribuciones expresas para llevar a cabo las actividades de comercialización de energía eléctrica.
- I.4. Cuando corresponda, original o copia certificada del instrumento público que acredite la personalidad y facultades del representante legal del solicitante, y copia de su identificación oficial, quien deberá manifestar por escrito que dicha representación legal no le ha sido revocada, modificada o limitada en forma alguna a la fecha de la presentación de la solicitud.
- I.5. Domicilio para oír y recibir notificaciones.

II. Información sobre Actividades de Comercialización

El interesado deberá seleccionar de las siguientes opciones aquellas actividades que pretenda realizar:

II.1. Transacciones de compraventa de:

- a. Energía eléctrica;
- b. Servicios Conexos que se incluyan en el MEM;
- c. Potencia;
- d. Derechos Financieros de Transmisión;
- e. Certificados de Energías Limpias;
- f. Cualquier otro producto que garantice la suficiencia de recursos para satisfacer la demanda eléctrica (especificar).
- g. Los demás productos, derechos de cobro y penalizaciones que se requieran para el funcionamiento eficiente del Sistema Eléctrico Nacional. Especifique.

II.2. Importación o exportación de:

- a. Energía eléctrica;
- b. Servicios Conexos que se incluyan en el MEM;
- c. Potencia.

II.3. Contratos de Cobertura Eléctrica para realizar operaciones de compraventa relativas a:

- a. Energía eléctrica;
- b. Potencia;
- c. Servicios Conexos en un nodo del Sistema Eléctrico Nacional;
- d. Derechos Financieros de Transmisión;
- e. Certificados de Energías Limpias.

III. Información general del proyecto

III.1. Anexar en documento digitalizado el plan de negocios, el cual deberá contener la siguiente información:

- a. Descripción general del proyecto;
- b. Mercado y productos objetivo;
- c. Volumen de transacciones por actividad estimadas para cada uno de los primeros 5 años de operación;
- d. Cualquier otra información que estime conveniente que ayude a la mejor comprensión del proyecto.

- III.2. Fecha estimada del inicio de operaciones;
- III.3. Dirección de oficinas administrativas;
- III.4. Dirección de la página web;
- III.5. Teléfono de atención a clientes;
- III.6. Correo electrónico de atención a clientes.

IV. Documentación Financiera

La solicitud de Registro deberá ser acompañada con la siguiente documentación que permita evaluar la capacidad financiera del solicitante:

IV.1. **Personas físicas:** Declaraciones fiscales de los últimos 3 años.

IV.2. Personas Morales

- a. Estados financieros dictaminados por contador público certificado, registrado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, incluyendo el estado de resultados, balance general, estado de flujos de efectivo y las notas del auditor externo, de al menos los 2 años anteriores a la fecha de solicitud de inscripción del mismo solicitante o del grupo empresarial al que pertenece.
 - b. Para el caso de personas morales de reciente constitución (menos de dos años a la fecha de presentación de la solicitud de inscripción al Registro), se podrá presentar el balance inicial y los documentos mencionados en el inciso c) y IV.3) siguientes.
 - c. Documento digitalizado que contenga el diagrama esquemático que muestre la estructura accionaria y corporativa del capital social del solicitante, identificando a cada socio o accionista directo o indirecto, su participación y actividad económica a la que se dedica, y de las personas físicas o morales que tienen el control de la persona que se dedicará a las actividades de comercialización.
- IV.3. Instrumentos tales como cartas de intención, redactadas en forma de escrito libre, o de crédito irrevocables, que aseguren el financiamiento de la inversión necesaria para la financiación de las actividades de comercialización que pretenda llevar a cabo, de acuerdo con el plan de negocios presentado.

V. Documentación relacionada con la capacidad técnica

Para sustentar la capacidad técnica se deberá presentar la información que acredite los recursos humanos y materiales con que cuente o contará para realizar las actividades de comercialización de energía eléctrica de su interés, por medio de un documento digitalizado que contenga lo siguiente:

- V.1. Organigrama que describa la estructura organizacional de la empresa en relación con las actividades de comercialización que pretenda realizar.
- V.2. Descripción de las funciones de cada posición incluida en el organigrama de descripción de la estructura organizacional.
- V.3. Experiencia de los recursos humanos relacionada con las actividades de comercialización que pretenda llevar a cabo y en el manejo de riesgo financiero.
- V.4. Número estimado de empleados con que contará.
- V.5. Características de los recursos materiales, y en su caso, medios de atención a sus clientes.

Capítulo III

Procedimiento de evaluación de la solicitud

Octava. El procedimiento de evaluación de la solicitud de inscripción en el Registro se llevará a cabo con base en las siguientes disposiciones:

- I. La admisión a trámite de la solicitud se determinará dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la misma a través de la OPE.

- II. Transcurrido dicho plazo sin que medie notificación o requerimiento, la solicitud se tendrá por admitida. Si dentro del plazo se determina la omisión de algún requisito, se requerirá al solicitante que subsane los faltantes dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación. En caso de que el solicitante no desahogue el requerimiento en el plazo referido se tendrá por no admitida la solicitud.
- III. Una vez admitida la solicitud, la Comisión llevará a cabo el análisis y evaluación de la capacidad legal, técnica y financiera del solicitante para prestar el servicio de comercialización bajo la figura de Comercializador no Suministrador, teniendo un plazo de treinta días hábiles para resolver lo conducente. Las solicitudes recibidas se publicarán en la página electrónica de la Comisión, observando lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.
- IV. Durante los primeros diez días hábiles del plazo referido en la fracción anterior se podrá prevenir al interesado para que, dentro del plazo de treinta días hábiles, contado a partir de que surta efectos la notificación, subsane cualquier omisión o deficiencia en la información presentada en su solicitud; transcurrido dicho plazo sin desahogar la prevención, se desechará la misma.
- V. En el supuesto de que la prevención se haga en tiempo, el plazo para que la Comisión resuelva el trámite se suspenderá y se reanudará a partir del día hábil inmediato siguiente a aquel en que el interesado desahogue la prevención.
- VI. En cualquier momento del procedimiento de evaluación se podrá:
 1. Requerir al interesado la información complementaria que se considere necesaria para resolver sobre la inscripción en el Registro;
 2. Realizar investigaciones;
 3. Recabar información de otras fuentes;
 4. Efectuar consultas con autoridades federales, estatales, municipales, del Distrito Federal y de los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales;
 5. Celebrar audiencias, y
 6. Realizar, en general, cualquier acción que se considere necesaria para resolver sobre la inscripción en el Registro.
- VII. La información presentada voluntariamente por el interesado, distinta a la señalada en la Disposición Séptima "Información y documentación requerida", podrá ser considerada por la Comisión al resolver sobre la solicitud, siempre y cuando dicha información se presente hasta veinte días hábiles antes de que concluya el plazo de la evaluación;
- VIII. Una vez efectuada la evaluación, la Comisión podrá otorgar o negar la inscripción en el Registro, y
- IX. En caso de desechamiento de la solicitud o negativa a inscripción en el Registro, quedarán a salvo los derechos del interesado para presentar una nueva solicitud.

Novena. El desechamiento de la solicitud se realizará por las causas siguientes:

- I. En el caso de presentación de documentos electrónicos que contengan código malicioso, se considerará sin más que los mismos no han sido presentados, desechándose de inmediato su solicitud.
- II. Por adjuntar documentos sin contenido, o con contenido diferente al adecuado según los requerimientos.

Décima. La negativa a inscripción en el Registro se realizará por no cumplir con alguno de los requisitos de inscripción señalados en la Disposición Séptima.

Décima primera. Las solicitudes recibidas se publicarán en la página electrónica de la Comisión para que, conforme dispone el artículo 16, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los solicitantes conozcan el estado que guarda su trámite y el público en general conozca de las inscripciones al Registro que se han solicitado a la Comisión.

Décima segunda. Una vez otorgado el Registro, la Comisión lo notificará al solicitante por medio de la OPE.

Capítulo IV

Baja del Registro

Décima tercera. Mientras no se solicite la cancelación, la inscripción de los Comercializadores no Suministradores en el Registro permanecerá vigente.

Los Comercializadores no Suministradores que deseen cancelar su inscripción en el Registro deberán solicitarlo a la Comisión a través de la plataforma electrónica del Registro, adjuntando la notificación de terminación del Contrato de Participante de Mercado por parte del Cenace o, en su caso, declaración jurada del representante legal del registrado declarando que no firmó el contrato de Participante de Mercado.

La Comisión notificará la baja del Registro al solicitante y al Cenace.

Para ser incluidos nuevamente en el Registro, el solicitante deberá cumplir con lo establecido en estas Disposiciones respecto del trámite de inscripción.

Capítulo V

Plataforma electrónica del Registro

Décima cuarta. La plataforma electrónica de inscripción en el Registro está diseñada para recabar información operativa y datos generales de las personas físicas y morales interesadas en inscribirse en el Registro, en función de que la condición de Comercializador no Suministrador se adquiere únicamente a través del Registro y es regulada por la Comisión de conformidad con la LIE y su Reglamento.

Décima quinta. La plataforma electrónica del Registro contendrá información que facilite a los interesados la utilización de los procedimientos de identificación y firma electrónica previstos en la LIE, o el enlace con la dirección en que dicha información se contenga. De igual modo, incluirá información detallada sobre la utilización, validación y conservación de los acuses de recibo electrónico entregados como consecuencia de la presentación de cualquier tipo de documento ante el Registro, así como de su registro para realizar las actividades de Comercializador no Suministrador que correspondan.

Décima sexta. La Comisión no es responsable del uso fraudulento que los usuarios puedan llevar a cabo de los servicios prestados por medio de la plataforma electrónica. A estos efectos dichos usuarios asumen con carácter exclusivo la responsabilidad de la custodia de los elementos necesarios para su autenticación y acceso a dichos servicios, el establecimiento de la conexión precisa y la utilización de la firma electrónica, así como de las consecuencias que pudieran derivarse del uso indebido, incorrecto o negligente de los mismos. Igualmente será responsabilidad del usuario la adecuada custodia y manejo de los archivos que le sean devueltos por el Registro como acuse de recibo.

Capítulo VI

Obligación de proveer información

Decima séptima. Con base en los artículos 12, fracciones XLVI, XLVII, y 158 de la LIE; 75 del Reglamento; 22, fracciones XI, XII, y XIII, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados, y 157 y 158 de la LIE, los Comercializadores no Suministradores están obligados a mantener actualizada la información proporcionada para efectos del Registro y deberán proveer mensualmente a la Comisión información respecto de sus actividades de comercialización en el MEM, durante los 10 primeros días hábiles de cada mes, en la forma que esta disponga y a través de la plataforma electrónica del Registro.



Solicitud de inscripción al Registro de Comercializadores no Suministradores

PARA USO EXCLUSIVO DE LA CRE

Núm. de Expediente _____

Núm. de Turno _____

Antes de llenar lea las instrucciones generales de la página 4

I. DATOS DEL SOLICITANTE

I.1 Nombre, denominación o razón social

R.F.C.

I.2 Domicilio

Calle	Núm. Exterior	Núm. Interior
Colonia	Código postal	
Población	Municipio o delegación	Entidad federativa
Teléfono con clave LADA	Fax con clave LADA	Correo electrónico
Nacionalidad		

I.3 PERSONAS MORALES. Datos de inscripción del acta constitutiva en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio

Partida	Foja	Volumen	Libro	Sección	Fecha	o Folio mercantil
---------	------	---------	-------	---------	-------	-------------------

I.4 ENTIDADES Y DEPENDENCIAS DE LOS GOBIERNOS FEDERAL, ESTATAL O MUNICIPAL O EMPRESAS PRODUCTIVAS DEL ESTADO. Datos de identificación del instrumento público que acredita la existencia legal de la solicitante

Tipo de instrumento	Número	Fecha	Notario Público	Notaría	Localidad
---------------------	--------	-------	-----------------	---------	-----------

I.5 Nombre del representante legal (PERSONAS MORALES, ENTIDADES Y DEPENDENCIAS DE LOS GOBIERNOS FEDERAL, ESTATAL O MUNICIPAL O EMPRESAS PRODUCTIVAS DEL ESTADO)

I.6 Datos de identificación del instrumento público que acredita la personalidad y facultades del representante legal

Tipo de instrumento	Número	Fecha	Notario Público	Notaría	Localidad
---------------------	--------	-------	-----------------	---------	-----------

I.7 Domicilio para oír y recibir notificaciones

Calle	Núm. Exterior	Núm. Interior
Colonia	Código postal	
Población	Municipio o delegación	Entidad federativa
Teléfono con clave LADA	Fax con clave LADA	Correo electrónico

I.8 ¿Autoriza a la CRE a notificar cualquier acto relacionado con esta solicitud correo electrónico?

☐

Sí

☐

No



Solicitud de inscripción al Registro de Comercializadores no Suministradores

II. DATOS DE LA COMERCIALIZACIÓN

II.1. Realizar las transacciones de compraventa de :

- a) Energía eléctrica; ☐
- b) Servicios Conexos que se incluyan en el Mercado Eléctrico Mayorista; ☐
- c) Potencia ☐
- d) Derechos Financieros de Transmisión; ☐
- e) Certificados de Energías Limpias ☐
- f) Cualquier otro producto que garantice la suficiencia de recursos para satisfacer la demanda eléctrica. Especifique. Haga clic aquí para escribir texto.
- g) Los demás productos, derechos de cobro y penalizaciones que se requieran para el funcionamiento eficiente del Sistema Eléctrico Nacional. Especifique. Haga clic aquí para escribir texto.

II.2. Importación o Exportación de:

- a) Energía eléctrica; ☐
- b) Servicios Conexos que se incluyan en el Mercado Eléctrico Mayorista; ☐
- c) Potencia ☐

II.3. Celebrar los contratos de Cobertura Eléctrica para realizar operaciones de compraventa relativas a:

- a) Energía eléctrica, ☐
- b) Potencia ☐
- c) Servicios Conexos en un nodo del Sistema Eléctrico Nacional, ☐
- d) Derechos Financieros de Transmisión, ☐
- e) Certificados de Energías Limpias ; ☐

II.4. Información general del proyecto

a)	Nombre o Razon Social	RFC	% de participación	Razon Social	RFC

- b) Fecha estimada de inicio de operaciones
- c) Dirección de oficina administrativas Haga clic aquí para escribir texto.
- d) Dirección de página web Haga clic aquí para escribir texto.
- e) Teléfono de atención a clientes Haga clic aquí para escribir texto.
- f) Correo electrónico de atención a clientes Haga clic aquí para escribir texto.

**Solicitud de inscripción al Registro de
Comercializadores no Suministradores****III. DETALLE DE INFORMACIÓN ADJUNTA A LA SOLICITUD**

- a) Copia de los documentos oficiales que contengan los datos de identificación del solicitante ☐
- b) Original o copia certificada del acta constitutiva de la sociedad, otorgada ante fedatario público y mediante escritura pública inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, donde se identifique que su objeto social incluye la actividad de comercialización de energía eléctrica y, en su caso, modificaciones a los estatutos sociales. ☐
- c) Copia certificada de los documentos que acrediten la existencia legal y los instrumentos en donde consten sus atribuciones expresas para llevar a cabo las actividades de comercialización de energía eléctrica de la Entidad y/o dependencia de los gobiernos Federal, Estatal o Municipal o Empresas Productivas del Estado ☐
- d) Original o copia certificada del instrumento público que acredite la personalidad y facultades del representante legal del solicitante, y copia de su identificación oficial ☐
- e) Plan de negocios, según lo especificado en el número III. "Información general del proyecto" de la disposición Séptima. ☐
- f) Personas Físicas: Declaraciones fiscales de los últimos 3 años. ☐
- g) Personas Morales: Estados financieros dictaminados por contador público registrado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, incluyendo el estado de resultados, balance general, estado de flujos y las notas del auditor externo, de al menos los 2 años anteriores a la fecha de solicitud de inscripción del mismo solicitante o del grupo empresarial al que pertenece. ☐
- h) Personas morales de reciente constitución (menos de dos años a la fecha de presentación de la solicitud de inscripción al registro), el balance inicial. ☐
- i) Documento en formato PDF que contenga el diagrama esquemático que muestre la estructura accionaria y corporativa del capital social del solicitante, identificando a cada socio o accionista directo o indirecto y su participación, y de las personas físicas o morales que tienen el control de la persona que se dedicará a las actividades de comercialización. ☐
- j) Cartas de intención, redactadas en forma de escrito libre, o de crédito irrevocables, que aseguren el financiamiento de la inversión necesaria para la financiación de las actividades de comercialización que pretende llevar a cabo de acuerdo con el plan de negocios presentado. ☐
- k) Documento relacionado con la capacidad técnica con el contenido especificado en el número V. "Documentación relacionada con la capacidad técnica" de la Disposición Séptima. ☐
- l) Otros. Especifique ☐ Haga clic aquí para escribir texto.

Fecha:

Nombre y Firma del Representante
legal:



Solicitud de inscripción al Registro de Comercializadores no Suministradores

INSTRUCCIONES GENERALES

Para la correcta presentación de este formato de solicitud e integración de los documentos anexos, deberá atender lo siguiente:

- Este formato se llena con pleno conocimiento de que lo hace bajo protesta de decir verdad.
- Presentar el formato llenado en su totalidad, mismo que deberá contener firma electrónica avanzada de la persona física solicitante o representante legal de la empresa solicitante, junto con los documentos anexos.
- En el caso de que alguna información requerida en el formato no concierna al proyecto, escribir "NC".

Al momento de entregar este formato de solicitud, no es necesario entregar esta hoja de información general.

DOCUMENTOS ANEXOS

De acuerdo con lo establecido por las DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL QUE ESTABLECEN LOS TÉRMINOS PARA LA OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO DE COMERCIALIZADORES NO SUMINISTRADORES, el solicitante deberá presentar junto con el formato de solicitud los documentos anexos que se indican:

- Copia certificada de los documentos oficiales que contengan los datos de identificación del solicitante
- Original o copia certificada del acta constitutiva de la sociedad, otorgada ante fedatario público y mediante escritura pública inscrita en el Registro Público de la propiedad y del Comercio, así como su objeto social y, en su caso, modificaciones a sus estatutos sociales.
- Documentación que acredite la existencia legal de la Entidad y/o dependencia de los gobiernos Federal, Estatal o Municipal o Empresas Productivas del Estado
- Original o copia certificada del instrumento público que acredite la personalidad y facultades del representante legal del solicitante, y copia de su identificación oficial
- Plan de negocios, según lo especificado en el número III. "Información general del proyecto" de la disposición Séptima.
- Personas Físicas: Declaraciones fiscales de los últimos 3 años.
- Personas Morales: Estados financieros dictaminados por contador público registrado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, incluyendo el estado de resultados, balance general, estado de flujos y las notas del auditor externo, de al menos los 2 años anteriores a la fecha de solicitud de inscripción del mismo solicitante o del grupo empresarial al que pertenece.
- Personas morales de reciente constitución (menos de dos años a la fecha de presentación de la solicitud de inscripción al registro), el balance inicial
- Documento en formato PDF que contenga el diagrama esquemático que muestre la estructura accionaria y corporativa del capital social del solicitante, identificando a cada socio o accionista directo o indirecto y su participación, y de las personas físicas o morales que tienen el control de la persona que se dedicará a las actividades de comercialización.
- Cartas de intención, redactadas en forma de escrito libre, o de crédito irrevocables, que aseguren el financiamiento de la inversión necesaria para la financiación de las actividades de comercialización que pretende llevar a cabo de acuerdo con el plan de negocios presentado.
- Documento relacionado con la capacidad técnica con el contenido especificado en el número V. "Documentación relacionada con la capacidad técnica" de la Disposición Séptima.
-

FUNDAMENTO JURÍDICO

Artículos 2, fracción II, 3, 4, párrafo primero, 5, 14, 22, fracciones I, II, III, IV, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVII, XXIV, XXV, XXVI, inciso a) y e), XXVII, 25, fracciones VII, X y XI, 27, 34, 41, fracción III, y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1 2, 3, 12, fracciones XXX, XLIX, LII y LIII, 45, 96 y 97 de la Ley de la Industria Eléctrica; 16, 78 y 79 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, y 2, 4, 13, 16, fracciones II, VII, IX y X, 57, fracción I, y 69 H, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

PLAZO DE RESOLUCIÓN DEL TRÁMITE

De conformidad con lo establecido en las DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL QUE ESTABLECEN LOS TÉRMINOS PARA LA OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO DE COMERCIALIZADORES NO SUMINISTRADORES, el tiempo total para que la CRE resuelva sobre la solicitud de inscripción es de 30 días hábiles a partir de que sea admitida a trámite.

ATENCIÓN DE ACLARACIONES, QUEJAS Y DENUNCIAS

Para cualquier aclaración, duda y/o comentario con respecto a este trámite, sírvase llamar al Sistema de Atención Telefónica a la Ciudadanía (SACTEL) a los teléfonos 30-03-20-00 en el D. F. y área metropolitana; del Interior de la República, sin costo para el usuario, al 01-800-112-05-84, o al 1-888-475-23-93 desde Estados Unidos y Canadá.

El Órgano Interno de Control en la Comisión Reguladora de Energía pone a disposición de la ciudadanía los siguientes medios para la captación de quejas, denuncias, sugerencias, reconocimientos e inconformidades:

Teléfono en el D.F. y área metropolitana: 41-24-19-06.

Vía Internet: <http://www.cre.gob.mx/formacre.html>.

Si necesita comunicarse con el responsable del trámite llame al teléfono:

D. F. y área metropolitana: 52-83-15-15.

UNIDAD ADMINISTRATIVA ANTE LA QUE SE PRESENTA Y RESUELVE EL TRÁMITE

La unidad administrativa ante la que se presenta este formato y sus documentos anexos es la Comisión Reguladora de Energía, vía Oficialía de Partes Electrónica, en <https://www.ope.cre.gob.mx/>. Para conocer la información relativa a la inscripción en la Oficialía de Partes Electrónica, ingrese a la dirección electrónica: <http://www.cre.gob.mx/ope.html>.

La unidad administrativa que resuelve sobre la solicitud de inscripción al Registro de Comercializadores no Suministradores es la Comisión Reguladora de Energía.

IDENTIFICACIÓN DEL TRÁMITE

Trámite al que corresponde el formato de solicitud: Inscripción en el Registro de Comercializadores no Suministradores

Homoclave en el Registro Federal de Trámites y Servicios: CRE-00-xxx.

Fecha de autorización del formato de solicitud por parte de la COFEMER: [dd] de [mmm] de 2015.

RESOLUCIÓN por la que se expiden las Metodologías para determinar los precios de ventas de primera mano de las gasolinas y diésel.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Reguladora de Energía.

RESOLUCIÓN Núm. RES/955/2015

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE EXPIDEN LAS METODOLOGÍAS PARA DETERMINAR LOS PRECIOS DE VENTAS DE PRIMERA MANO DE LAS GASOLINAS Y DIÉSEL

RESULTANDO

PRIMERO. Que el 20 de diciembre de 2013, el 11 de agosto y el 31 de octubre de 2014, se publicaron en el DOF el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Energía (el Decreto en Materia de Energía), la Ley de Hidrocarburos (LH) y la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME), así como el Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos (el Reglamento), respectivamente.

SEGUNDO. Que el 28 de agosto de 2014 esta Comisión expidió la Resolución RES/389/2014 por la que, de manera transitoria, se establecen las metodologías para la determinación de los precios de VPM de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos, entre las que se incluyen las correspondientes a las gasolinas y el diésel.

TERCERO. Que el 9 de junio de 2015 esta Comisión publicó el Acuerdo A/023/2015, por el cual esta Comisión interpreta las definiciones de Petroquímicos y Petrolíferos, comprendidas en el artículo 4, fracciones XXVIII y XXIX, de la LH.

CUARTO. Que el 22 de octubre de 2015 esta Comisión aprobó el Acuerdo A/053/2015 por el que la Comisión Reguladora de Energía interpreta, para efectos administrativos, la Ley de Hidrocarburos, a fin de definir el alcance de la regulación en materia de petrolíferos y petroquímicos.

QUINTO. Que el 29 de octubre de 2015 esta Comisión aprobó la diversa RES/717/2015, por la que esta Comisión resuelve qué petrolíferos y petroquímicos continuarán sujetos a regulación de ventas de primera mano.

SEXTO. Que el 26 de noviembre de 2015 esta Comisión aprobó el Acuerdo A/061/2015, por el que la Comisión Reguladora de Energía interpreta, para efectos administrativos, la naturaleza jurídica y técnica de los aceites lubricantes para efectos de regulación.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que, conforme lo disponen los artículos 2, fracción III, y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2 y 3 de la LORCME, esta Comisión es una Dependencia de la Administración Pública Centralizada con carácter de Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética y cuenta con personalidad jurídica propia, autonomía técnica, operativa y de gestión.

SEGUNDO. Que, de conformidad con el artículo Décimo Tercero Transitorio, primer párrafo de la LH, esta Comisión continuará sujetando las VPM de petrolíferos y petroquímicos a principios de regulación asimétrica con objeto de limitar el poder dominante de Petróleos Mexicanos (Pemex), en tanto se logra una mayor participación de agentes económicos que propicien el desarrollo eficiente y competitivo de los mercados.

TERCERO. Que, en términos del segundo párrafo del artículo transitorio referido en el Considerando inmediato anterior, se entiende por VPM la primera enajenación en territorio nacional que realice Pemex, sus organismos subsidiarios o divisiones, y cualquier otra empresa productiva del Estado, o una Persona Moral, por cuenta y orden del Estado, a un tercero o entre ellos, y dicha venta deberá realizarse a la salida de las plantas de procesamiento, las refinerías, los puntos de inyección de producto importado, ductos de internación o en los puntos de inyección de los Hidrocarburos provenientes de manera directa de campos de producción.

CUARTO. Que, de manera particular, el mismo artículo Transitorio señala en su cuarto párrafo que los precios de las VPM deberán reflejar, entre otros, el costo de oportunidad y las condiciones y prácticas de competitividad en el mercado internacional de dichos productos.

QUINTO. Que mediante la Resolución referida en el Resultando Segundo anterior esta Comisión aprobó, posteriormente a la publicación del Decreto en Materia de Energía, diversas metodologías de precios de VPM de manera transitoria, con base en las metodologías aprobadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el seno del Comité de Precios de Productos Petrolíferos, Gas Natural y Productos Petroquímicos de Petróleos Mexicanos, entre las que se incluyen las correspondientes a las gasolinas y el diésel.

SEXTO. Que, como resultado del nuevo marco legal emanado del Decreto en Materia de Energía, se origina un cambio en la organización industrial en los mercados de las gasolinas y el diésel que implica la necesidad de diseñar instrumentos regulatorios consistentes con el objetivo de desarrollar un mercado eficiente y competitivo de suministro de estos productos. Dichos instrumentos deberán constituir, por un lado, el mecanismo de transición en el proceso de apertura que incentive y haga factible la entrada de nuevos agentes económicos; y, por otro lado, la regulación asimétrica prevista en el Transitorio Décimo Tercero de la LH como política coadyuvante en la protección de los adquirentes de VPM en tanto se desarrolla la competencia en este sector.

SÉPTIMO. Que servidores públicos de esta Comisión han sostenido reuniones de trabajo con funcionarios de Pemex, así como con consumidores y distribuidores de gasolinas y diésel, con el objeto de conocer la apreciación de estos agentes sobre las metodologías de precios de VPM vigentes. En dichas reuniones, se ha destacado la necesidad de contar con componentes de logística actualizados con costos competitivos, afinar los ajustes por desviaciones de calidad respecto del producto utilizado como referencia y desarrollar un esquema de precios flexible que permita responder de mejor manera a las condiciones fluctuantes de mercado.

OCTAVO. Que, por lo que respecta a gasolina y diésel, con base en los principios establecidos en el artículo Décimo Tercero Transitorio de la LH, las metodologías de precio que establezca esta Comisión para las VPM de dichos productos deben reflejar el costo de oportunidad y las condiciones y prácticas de un mercado internacional competitivo relevante, para lo cual es indispensable identificar referencias de precios pertinentes para el mercado nacional, construidas con principios metodológicos sólidos, que sirvan como señales del comportamiento de dicho mercado.

NOVENO. Que, en razón del mismo fundamento destacado en los Considerandos Sexto y Octavo anteriores, los precios que resulten de las metodologías que establezca esta Comisión para gasolina y diésel serán precios máximos. Asimismo, dichas metodologías constituirán la regulación asimétrica a que se refiere el primer párrafo del artículo Décimo Tercero Transitorio de la LH, cuyo propósito es limitar el poder dominante de Pemex y sus entes controlados, contrarrestar la desigualdad de condiciones a las que se enfrentan el resto de los agentes económicos y propiciar la entrada de nuevos participantes en el mercado.

DÉCIMO. Que, para brindar flexibilidad al mismo Pemex y sus entes controlados, y los adquirentes de gasolina y diésel, de tal manera que puedan adaptarse a la evolución de las condiciones de competitividad de los mercados, en la aplicación de las citadas metodologías de precio se podrá otorgar descuentos, siempre que dichos descuentos no sean indebidamente discriminatorios y se hagan extensivos a todos los adquirentes en igualdad de circunstancias, para lo cual, entre otras cosas, Pemex y sus entes controlados deberán divulgar a todo el público en su portal electrónico el descuento aplicado, así como las condiciones bajo las cuales se otorgó este.

UNDÉCIMO. Que, de manera similar, Pemex y sus entes controlados deberán publicar en su portal electrónico las metodologías y la totalidad de los precios aplicables a los productos objeto de VPM, por punto de entrega, indicando en todo caso la vigencia de las cotizaciones que se publiquen.

DUODÉCIMO. Que las metodologías a que se refiere el Considerando Quinto anterior contienen elementos tales como referencias internacionales de mercados relevantes, costos de logística que reflejan los ajustes por transporte (netback) desde los mercados de referencia hasta los centros de producción en México y, en su caso, hasta los puntos de entrega, ajustes por calidad, entre otros, congruentes con la política pública vigente para la determinación de los precios.

DECIMOTERCERO. Que, no obstante lo señalado en el Considerando inmediato anterior, otros componentes, tales como los márgenes comerciales de los intermediarios así como los cargos por servicios que no corresponden al lugar de entrega de la VPM establecido en la LH, reproducen la organización industrial vigente antes de la entrada en vigor del Decreto en Materia de Energía, por lo que deben ser omitidos o adaptados en un contexto de economía abierta en el que las VPM se realizan únicamente en los sitios indicados en el Considerando Tercero de la presente Resolución y se pretende la entrada de nuevos suministradores de petrolíferos y petroquímicos al mercado nacional.

DECIMOCUARTO. Que, a efecto de reflejar de mejor manera las condiciones operativas de un mercado abierto, las metodologías deberán ser congruentes con los Términos Internacionales de Comercio (International Commercial Terms o Incoterms) establecidos para dichos indicadores.

DECIMOQUINTO. Que, en la aplicación de las metodologías para gasolina y diésel que conforman el Anexo 1 de esta Resolución, Pemex y sus entes controlados deberán observar los siguientes principios:

- I. Los precios resultantes de las metodologías son máximos y comprenderán todos los actos y servicios necesarios para la contratación, enajenación y entrega de los productos en los puntos de VPM establecidos en el Transitorio Décimo Tercero Transitorio de la LH.
- II. Podrán ofrecer descuentos, siempre que los ofrezcan a adquirentes similares en condiciones similares, y hagan del conocimiento del público en general, a través de su portal electrónico, tales precios, así como las condiciones bajo las cuales se otorgaron.
- III. No condicionarán el precio diferenciado o el descuento a aspectos no previstos en los Términos y Condiciones Generales para la VPM de petrolíferos y petroquímicos. En relación con los mercados de gasolina y diésel, el precio diferenciado o el descuento tampoco deberá estar condicionado a la celebración de contratos de franquicia.
- IV. Aplicarán transitoriamente los costos de logística vigentes establecidos en las metodologías previamente aprobadas, los cuales se refieren a los costos de los servicios de almacenamiento y transporte utilizados para trasladar el producto de los mercados de referencia al punto de venta de primera mano, a fin de preservar la continuidad de sus VPM. No obstante, presentarán para aprobación de la CRE una actualización, debidamente sustentada y soportada documentalmente, de dichos costos en el término de 30 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de esta Resolución. Para ello, deberán calcular los componentes de logística teniendo en mente que la función objetivo es minimizar el costo de transporte entre el origen y destino de los productos, sujeto al escenario de balance comercial vigente, y que la solución sea técnicamente viable. Este ejercicio deberá realizarse de manera trimestral. En caso que los costos de logística propuestos no sean aprobados por esta Comisión en un plazo de tres meses contados a partir de la entrada en vigor de la presente resolución, esta dependencia se reserva el derecho de determinar el valor de los costos de logística aplicables de acuerdo a la mejor información disponible.
- V. Aplicarán transitoriamente los ajustes vigentes de calidad y de otra naturaleza, comprendidos en las metodologías previamente aprobadas, con el mismo objetivo señalado en la fracción anterior. Esta Comisión determinará los ajustes de calidad pertinentes y su revisión, para lo cual se allegará de la información que requiera. Al efecto, esta Comisión tomará en cuenta que las metodologías de precio hacen referencia a mercados en los que se realizan transacciones con bienes comerciables que permiten la intercambiabilidad de los mismos con independencia de su origen, precisamente considerando que dichos bienes se sujetan a especificaciones de calidad estándar. Con base en lo anterior, los ajustes de calidad deberán reflejar de manera puntual las desviaciones respecto de tales estándares.
- VI. Emplearán transitoriamente las densidades vigentes comprendidas en las metodologías, con el mismo objetivo señalado en las fracciones anteriores. Esta Comisión establecerá las densidades aplicables, así como una metodología de actualización de las mismas, a fin de que reflejen las especificaciones del mercado de referencia.

VII. Utilizarán los factores de conversión indicados en las metodologías.

VIII. Aplicarán los impuestos que correspondan conforme a la legislación respectiva, desglosando en la factura el precio de VPM y cada uno de los impuestos.

DECIMOSEXTO. Que, independientemente de la publicidad que deberán dar a precios y condiciones de contratación, Pemex y sus entes controlados deberán informar a esta Comisión de sus transacciones, en los términos que ésta resuelva, a fin de poder verificar de manera permanente el desarrollo del mercado y, en caso de advertir prácticas anticompetitivas o violaciones a la regulación, establecer las acciones correctivas necesarias.

DECIMOSÉPTIMO. Que, con la finalidad de que las metodologías de precio de VPM de gasolina y diésel, objeto de esta Resolución den seguimiento puntual a las condiciones de mercado y propicien el desarrollo eficiente y competitivo de los mercados, esta Comisión podrá modificar dichas metodologías en el momento en que lo considere pertinente, ya sea de oficio o a solicitud de parte.

DECIMOCTAVO. Que, conforme lo establece el artículo Transitorio Décimo Cuarto de la LH, el Ejecutivo Federal fijará mediante acuerdo el precio máximo al público de gasolinas y diésel.

DECIMONOVENO. Que, en virtud de lo previsto en la Ley del Impuesto especial sobre producción y servicios, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de enero de 2015, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público expedirá la regulación aplicable y es importante que las metodologías de precios de VPM de gasolinas y diésel sean congruentes con dicha disposición para no crear desajustes indeseados.

VIGÉSIMO. Que la aplicación de las metodologías de precio de VPM objeto de esta Resolución estará sujeta a que la Comisión determine necesario continuar o adecuar la regulación de las VPM, en términos del Resolutivo Cuarto de la Resolución a que se refiere el Resultando Quinto de este instrumento.

VIGÉSIMO PRIMERO. Que, con fecha 15 de diciembre de 2015, esta Comisión envió a la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (Cofemer) a través de la herramienta electrónica COFEMERSIMIR, el anteproyecto de la presente Resolución y el formato de Manifestación de Impacto Regulatorio (MIR).

VIGÉSIMO SEGUNDO. Que, mediante oficio COFEME/15/4602, de fecha 21 de diciembre de 2015, la Cofemer emitió el dictamen final sobre el Anteproyecto de la presente Resolución y su correspondiente MIR, e indicó que se podía continuar con el procedimiento para su publicación en el DOF.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 28, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción III, y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, 4, párrafo primero, 5, 22, fracciones I, II, III, IV, VIII, IX, X, XXIV, XXVI, inciso a) y XXVII, 27 y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 81, fracciones VI y VIII, 82, párrafo primero, 84, fracciones XX y XXI, 95, 131 y Transitorio Décimo Tercero de la Ley de Hidrocarburos; 2, 4, 57, fracción I, y 69 H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 3 y Transitorio Séptimo del Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, y 1, 2, 3, 10, 16, fracciones I, II y III, 17, fracción I, 24 fracciones I, XXV y XXVII, y 59, fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, esta Comisión Reguladora de Energía:

RESUELVE

PRIMERO. Se aprueban y expiden las metodologías para la determinación de los precios de ventas de primera mano de las gasolinas y el diésel, conforme al Anexo 1 que forma parte de esta resolución y que se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertare.

SEGUNDO. En la aplicación de las metodologías citadas en el Resolutivo Primero, Pemex, sus organismos subsidiarios, filiales o divisiones y cualquier otra Empresa Productiva del Estado, o una persona moral, por cuenta y orden del Estado, se sujetarán a los principios establecidos en el Considerando Decimoquinto de esta Resolución, y deberán presentar a esta Comisión Reguladora de Energía la información requerida en dicho Considerando.

TERCERO. Antes del 29 de febrero de 2016 Petróleos Mexicanos, sus organismos subsidiarios, empresas filiales o divisiones, así como cualquier entidad controlada por dichas personas, deberán realizar las acciones necesarias para adecuar los contratos vigentes de las gasolinas y el diésel a las metodologías referidas en el Resolutivo Primero, habida cuenta de que dichas metodologías aplicarán el 1 de marzo de 2016.

CUARTO. Los contratos que celebren Petróleos Mexicanos, sus organismos subsidiarios, empresas filiales o divisiones, así como cualquier entidad controlada por dichas personas, a partir de la entrada en vigor de esta resolución, deberán prever la aplicación de las metodologías referidas en el Resolutivo Primero anterior aunque deberán prever también la aplicación transitoria de las metodologías referidas en el Considerando Quinto anterior, en los términos previstos en el Resolutivo Tercero anterior.

QUINTO. Petróleos Mexicanos, sus organismos subsidiarios, filiales o divisiones, y cualquier otra empresa productiva del Estado, o una Persona Moral, por cuenta y orden del Estado, deberán presentar, para aprobación de la CRE, la actualización de los costos de logística a que se refiere el Considerando Decimoquinto, fracción IV anterior, en el término de 30 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de esta Resolución.

SEXTO. Petróleos Mexicanos, sus organismos subsidiarios, filiales o divisiones, y cualquier otra empresa productiva del Estado, o una Persona Moral, por cuenta y orden del Estado, deberán poner a disposición del público en general, en su portal electrónico, los precios de las gasolinas y el diésel objeto de venta de primera mano, por punto de venta, así como la vigencia de los mismos, los descuentos o diferentes precios que en su caso aplique y los criterios para su otorgamiento, en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de la presente resolución. Esta información deberá estar permanentemente actualizada.

SÉPTIMO. Esta Comisión Reguladora de Energía revisará anualmente o antes, si lo estima necesario, las condiciones de los mercados de las gasolinas y diésel, así como la eficacia de las metodologías referidas en el Resolutivo Primero.

OCTAVO. Petróleos Mexicanos, sus organismos subsidiarios, filiales o divisiones, y cualquier otra empresa productiva del Estado, o una persona moral, por cuenta y orden del Estado, presentarán a esta Comisión Reguladora de Energía el desglose del cálculo de los precios de venta de primera mano determinados conforme a las metodologías a que se refiere el Resolutivo Primero anterior, dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles posteriores al inicio de su vigencia, así como los volúmenes de venta de primera mano de las gasolinas y el diésel, por punto de entrega, del mes inmediato anterior.

NOVENO. Petróleos Mexicanos deberá presentar, a más tardar 10 días naturales posteriores al término de cada mes, la información de sus operaciones de ventas de primera mano de gasolinas y diésel, de acuerdo con el Anexo 2 aquí incluido, que forma parte de la presente resolución como si a la letra se insertare.

DÉCIMO. Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación, la cual entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

UNDÉCIMO. Notifíquese la presente Resolución a Pemex Transformación Industrial y hágase de su conocimiento que el expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado, en las oficinas de esta Comisión Reguladora de Energía, ubicadas en Horacio 1750, Colonia Los Morales Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11510, México, Distrito Federal.

DUODÉCIMO. El presente acto administrativo sólo podrá impugnarse a través del juicio de amparo indirecto conforme a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014, que en su Transitorio Segundo abrogó la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, y consecuentemente, el recurso de reconsideración previsto en dicha ley, y que el expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de esta Comisión Reguladora de Energía ubicadas en Av. Horacio 1750, colonia Los Morales Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, 11510, México, D.F.

DECIMOTERCERO. Inscribese la presente Resolución bajo el Núm. RES/955/2015, en el Registro al que se refieren los artículos 22, fracción XXVI, y 25, fracción X, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética y 59, fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.

México, Distrito Federal, a 31 de diciembre de 2015.- El Presidente, **Francisco J. Salazar Diez de Sollano.**- Rúbrica.- Los Comisionados: **Marcelino Madrigal Martínez, Noé Navarrete González, Cecilia Montserrat Ramiro Ximénez, Jesús Serrano Landeros, Guillermo Zúñiga Martínez.**- Rúbricas.

ANEXO 1 DE LA RESOLUCIÓN Núm. RES/955/2015

**METODOLOGÍAS PARA DETERMINAR LOS PRECIOS DE VENTAS DE PRIMERA
MANO DE LA GASOLINA DE 87 OCTANOS, LA GASOLINA CON CONTENIDO
MÍNIMO DE 92 OCTANOS Y EL DIÉSEL**

Gasolina de 87 octanos**Metodología de Precios de Venta de Primera Mano para la Gasolina de 87 octanos**

$$PVPM_{i,t} = \left[\left(P_{U87} + AC_{i,t} + (CL_{i,t} \times FC1) \right) \times FC2 \right] \times TC_t$$

Donde:

PVPM _{i,t}	Precio de venta de primera mano en el punto de venta de primera mano i en el mes t, en \$/m ³ .
P _{U87}	Promedio de las cotizaciones medias del precio <i>spot</i> de la referencia para la gasolina <i>Unleaded 87, USGC, Houston, Waterborne</i> (Código PGACU00), en US\$/galón, del día 21 del mes t-2 al 20 del mes t-1, publicada por <i>Platts US MarketScan</i> .
AC _{i,t}	Ajuste de calidad y por presión de vapor, en US\$/galón, vigente en el mes t en el punto de venta de primera mano i, en su caso, en los términos que expida la Comisión.
CL _{i,t}	Costo de la logística neta, en US\$/barril, para el punto de venta de primera mano i, que incluye los costos en que se incurra para importar/exportar el producto bajo el escenario comercial vigente en el mes t, en los términos que expida la Comisión.
FC1	Factor de conversión de barriles a galones, de acuerdo con el SIU publicado por el CENAM (1 barril = 42 galones).
FC2	Factor de conversión de galones a metros cúbicos, de acuerdo con el SIU publicado por el CENAM (1 galón = 0.003785412 metros cúbicos).
TC _t	Promedio de las cotizaciones de la equivalencia peso/dólar para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana publicada por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación del día 21 del mes t-2 al 20 del mes t-1.

Metodología de Precios de Venta de Primera Mano de la Gasolina de 87 octanos Reformulada

$$PVPM_{i,t} = \left[P_{U87} + AC_{i,t} + (CL_{i,t} \times FC1) \right] \times FC2 \times TC_t$$

Donde:

PVPM _{i,t}	Precio de venta de primera mano en el punto de venta de primera mano i en el mes t, en \$/m ³ .
P _{U87}	Promedio de las cotizaciones medias del precio <i>spot</i> de la referencia para la gasolina <i>Unleaded 87, USGC, Houston, Waterborne</i> (Código PGACU00), en US\$/galón, del día 21 del mes t-2 al 20 del mes t-1, publicada por <i>Platts US MarketScan</i> .
AC _{i,t}	Ajuste de calidad y por reformulación de la gasolina, en US\$/galón, vigente en el punto de venta de primera mano i en el mes t, en su caso, en los términos que expida la Comisión.
CL _{i,t}	Costo de la logística neta, en US\$/barril, para el punto de venta de primera mano i, que incluye los costos en que se incurra para importar/exportar el producto bajo el escenario comercial vigente en el mes t, en los términos que expida la Comisión.
FC1	Factor de conversión de barriles a galones, de acuerdo con el SIU publicado por el CENAM (1 barril = 42 galones).
FC2	Factor de conversión de galones a metros cúbicos, de acuerdo con el SIU publicado por el CENAM (1 galón = 0.003785412 metros cúbicos).
TC _t	Promedio de las cotizaciones de la equivalencia peso/dólar para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana publicada por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación del día 21 del mes t-2 al 20 del mes t-1.

Gasolina con contenido mínimo de 92 octanos**Metodología de Precios de Venta de Primera Mano para la Gasolina con contenido mínimo de 92 octanos.**

$$PVPM_{i,t} = [P_{U93} + AC_{i,t} + (CL_{i,t} \times FC1)] \times FC2 \times TC_t$$

Donde:

PVPM _{i,t}	Precio de venta de primera mano en el punto de venta de primera mano i en el mes t, en \$/m ³ .
P _{U93}	Promedio de las cotizaciones medias del precio <i>spot</i> de la referencia para la gasolina <i>Unleaded 93, USGC, Houston, Waterborne</i> (Código PGAIX00), en US\$/galón, del día 21 del mes t-2 al 20 del mes t-1, publicada por <i>Platts US Marketscan</i> .
AC _{i,t}	Ajuste de calidad y por presión de vapor, en US\$/galón, vigente en el punto de venta de primera mano i en el mes t, en su caso, en los términos que expida la Comisión.
CL _{i,t}	Costo de la logística neta, en US\$/barril, para el punto de venta de primera mano i, que incluye los costos en que se incurra para importar/exportar el producto bajo el escenario comercial vigente en el mes t, en los términos que expida la Comisión.
FC1	Factor de conversión de barriles a galones, de acuerdo con el SIU publicado por el CENAM (1 barril = 42 galones).
FC2	Factor de conversión de galones a metros cúbicos, de acuerdo con el SIU publicado por el CENAM (1 galón = 0.003785412 metros cúbicos).
TC _t	Promedio de las cotizaciones de la equivalencia peso/dólar para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana publicada por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación del día 21 del mes t-2 al 20 del mes t-1.

Metodología de Precios de Venta de Primera Mano para la Gasolina con contenido mínimo de 92 octanos Reformulada

$$PVPM_{i,t} = [P_{U93} + AC_{i,t} + (CL_{i,t} \times FC1)] \times FC2 \times TC_t$$

Donde:

PVPM _{i,t}	Precio de venta de primera mano en el punto de venta de primera mano i en el mes t, en \$/m ³ .
P _{U93}	Promedio de las cotizaciones medias del precio <i>spot</i> de la referencia para la gasolina <i>Unleaded 93, USGC, Houston, Waterborne</i> (Código PGAIX00), en US\$/galón, del día 21 del mes t-2 al 20 del mes t-1, publicada por <i>Platts US Marketscan</i> .
AC _{i,t}	Ajuste de calidad y por reformulación de la gasolina, en US\$/galón, vigente en el punto de venta de primera mano i en el mes t, en su caso, en los términos que expida la Comisión.
CL _{i,t}	Costo de la logística neta, en US\$/barril, para el punto de venta de primera mano i, que incluye los costos en que se incurra para importar/exportar el producto bajo el escenario comercial vigente en el mes t, en los términos que expida la Comisión.
FC1	Factor de conversión de barriles a galones, de acuerdo con el SIU publicado por el CENAM (1 barril = 42 galones).
FC2	Factor de conversión de galones a metros cúbicos, de acuerdo con el SIU publicado por el CENAM (1 galón = 0.003785412 metros cúbicos).
TC _t	Promedio de las cotizaciones de la equivalencia peso/dólar para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana publicada por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación del día 21 del mes t-2 al 20 del mes t-1.

Diésel Pemex**Metodología de Precio de Venta de Primera Mano para Pemex Diésel y Diésel Industrial Bajo Azufre (DIBA).**

$$PVPM_{i,t} = [P_{ULSD} + AC_{i,t} + (CL_{i,t} \times FC1)] \times FC2 \times TC_t$$

Donde:

PVPM _{i,t}	Precio de venta de primera mano del Pemex Diésel y DIBA en el punto de venta de primera mano i en el mes t, en \$/m ³ .
P _{ULSD}	Promedio de las cotizaciones medias del precio <i>spot</i> de la referencia para el diésel <i>Ultra Low Sulfur Diesel (ULSD)</i> , <i>USGC, Houston</i> , (Código AATGZ00), en US\$/galón, del día 21 del mes t-2 al 20 del mes t-1, publicada por <i>Platts US MarketScan</i> .
AC _{i,t}	Ajuste de calidad, vigente en el punto de venta de primera mano i en el mes t, en su caso, expresado en US\$/galón, en los términos que expida la Comisión.
CL _{i,t}	Costo de la logística neta, en US\$/barril, para el punto de venta de primera mano i, que incluye los costos en que se incurra para importar/exportar el producto bajo el escenario comercial vigente en el mes t, en los términos que expida la Comisión.
FC1	Factor de conversión de barriles a galones, de acuerdo con el SIU publicado por el CENAM (1 barril = 42 galones).
FC2	Factor de conversión de galones a metros cúbicos, de acuerdo con el SIU publicado por el CENAM (1 galón = 0.003785412 metros cúbicos).
TC _t	Promedio de las cotizaciones de la equivalencia peso/dólar para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana publicada por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación del día 21 del mes t-2 al 20 del mes t-1.

El ajuste de calidad para Pemex diésel y DIBA aplicará para cada producto conforme a sus especificaciones.

Notas Generales:

- 1) Aquellas cotizaciones de los precios de referencia que se publiquen en centavos de dólar por unidad, se deberán convertir a dólares por unidad, dividiendo la cotización en centavos de dólar por unidad entre 100.
- 2) Esta Comisión determinará los ajustes de calidad pertinentes y su revisión, para lo cual se allegará de la información que requiera. En consecuencia con lo anterior, en su oportunidad Pemex y sus entes controlados podrán presentar y sustentar los criterios que, en su opinión, deben aplicar en la determinación de dichos ajustes.

ANEXO II DE LA RESOLUCIÓN Núm. RES/955/2015**CATÁLOGO DE PRODUCTOS**

Núm.	PRODUCTO	Unidad	Precio
1	Gasolina (87 Octanos)	m ³	\$/m ³
2	Gasolina (con contenido mínimo de 92 octanos)	m ³	\$/m ³
3	Diésel	m ³	\$/m ³
4	Diésel de ultra bajo azufre	m ³	\$/m ³